



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



SALA PLENA

19

SENTENCIA: 76/2016.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE: 507/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 17 y vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0368/2011 de 27 de junio, de fs. 1 a 10; la contestación de fs. 40 a 42; el memorial de réplica a fs. 48 y vta., la dúplica de fs. 60 a 61 y los antecedentes procesales.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que María Gutiérrez Alcon, se apersonó por memorial de fojas 15 a 17 y vta., acreditando su personería a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0102-10 de 24 de febrero de 2010 (foja 12), en su condición de Gerente Distrital II de la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifestando luego de una extensa relación de antecedentes, lo que a continuación en síntesis se describe:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Refirió que, a raíz de la verificación efectuada a la contribuyente, María Luisa del Rosario Negrón Hoyos, se solicitó el Libro de Ventas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L." (contribuyente), con NIT 1000233024, de los periodos fiscales agosto, septiembre y diciembre de 2006, en cumplimiento de los arts. 160 núm. 5 y 162 de la ley 2492, de los cuales se evidenció que la "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L.", registró incorrectamente el NIT de la nota fiscal N° 24052 en su Libro de Ventas IVA del periodo de septiembre de 2006, por lo que la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1010AISCO0387 en aplicación del procedimiento sancionador establecido en el art. 17 capítulo III de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007 y al tenor de lo normado por lo arts. 160 y 162.I de la ley 2492, concordante con el art. 40.I del Decreto Supremo (DS) 27310 y la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, siendo sancionada la conducta del contribuyente con una multa de 1.500,- Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

Posteriormente manifestó, que el 28 de diciembre de 2010, se notificó a Carlos Enrique Taboada Bejarano en representación legal de "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L." con la Resolución Sancionatoria 18-0263-10 con CITE: SIN/GDCH/DJCC/TJ/RS/174/2010 de 21 de

20

diciembre, en la que se mantiene firme y exigible la sanción impuesta de 1.500.- UFV's, por tratarse de una persona jurídica.

En ese sentido señaló que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria citadas, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por ley, ya que en el punto específico del tipo de ilícito, en el tercer considerando de la resolución sancionatoria claramente se establece que el tipo de ilícito tributario atribuido corresponde a "Incumplimiento de deberes formales" aclarando que se trata de una contravención tributaria.

Añadió que, el numeral 86 inc. b) de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, establece la obligación que tienen los contribuyentes de registrar en su Libro de Ventas el NIT de la factura, siendo que este hecho se constituye en Incumplimiento de Deberes Formales, conducta que se configura en una omisión, lo cual es una contravención tributaria, al tenor de lo normado por los arts. 160 y 162.I de la ley 2492, concordante con el art. 40.I del DS 27310, por lo que no es evidente que en ambos actos administrativos se haya omitido señalar la normativa tributaria aplicable, ya que se puede constatar en estos que se manifestó sobre la base legal aplicable del código tributario.

Asimismo señaló, que el contribuyente sabía muy bien la obligación que tenía de llenar con diligencia los datos correspondientes del NIT de una factura, en su Libro de Ventas IVA, en todo caso no se trata de un error invencible, sino que se debió a la negligencia en el llenado del Libro de Ventas IVA, una negligencia que determina culpa en su accionar y elemento suficiente para la aplicación de una sanción, al menos como una contravención culposa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifestó, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00368/2011 de 27 de junio, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1010AISC00387 de 10 de noviembre de 2010, es contraria a las disposiciones legales vigentes y por tanto atentatoria a los intereses del fisco, por los siguientes motivos que se pasan a detallar:

1.- Señaló que la Resolución Jerárquica impugnada, refiere que el contribuyente desconoció el tipo ilícito que se le atribuía y el hecho por el cual se le sancionaba, lo que no es evidente, ya que en su memorial de Recurso de Alzada manifestó y se refirió al tipo ilícito y el hecho por el cual se le sancionaba, constituyéndose este punto de reclamo, más en un subterfugio para eludir su responsabilidad que en un fundamento sólido para restar validez a los actos administrativos del Servicio de Impuestos Nacionales.

2.- Sostiene que tampoco resultó evidente que se haya omitido señalar en el Auto Inicial de Sumario Contravencional como en la Resolución Sancionatoria, normativa tributaria aplicable, ya que se puede constatar en estos actos administrativos la siguiente base legal: art. 160 que refiere "(Clasificación). Son contravenciones tributarias: 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 509/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Unipersonal DRACRUZ contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

párrafo del Artículo 181°; **5. Incumplimiento de otros deberes formales;** 6. Las establecidas en leyes especiales;” y, el art. 162.I que señala: “El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el **presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias**, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a Cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.” (las negrillas y el subrayado vienen del texto original del memorial de la demanda) ambos artículos de la ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo estas citas legales que en el caso de deberes formales son las disposiciones legales específicas y normativa tributaria las que determinan los deberes formales y la sanción que según el caso sea aplicable.

Asimismo refirió que el punto 3.2 del anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, sanciona con una multa de 1500 UFV's al contribuyente que incumpla el deber formal de “Registro de Libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica”.

Además que la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 en su numeral 86 inc. b), establece la obligación que tienen los contribuyentes de registrar en su Libro de Ventas IVA el número de NIT, respecto a la factura que corresponda, de lo cual se concluyó que el contribuyente sabía muy bien la obligación que tenía de llenar con diligencia los datos correspondientes del NIT de la factura en litis, en su Libro de Ventas IVA.

Refirió luego, que la “FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L.”, no registró el NIT correcto de una contribuyente según se constató en el cuadro técnico, en la fila N° 10 del cuerpo anexo adjunto al expediente, por lo que refirió que en la RND 10-0021-04, se establece que el registro debe efectuarse conforme a norma específica, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por lo que el hecho, de no haberse consignado el NIT de forma correcta en relación a la factura 24052, del periodo fiscal de septiembre de 2006 en el Libro de Ventas IVA, implicó que la Administración Tributaria no cuente con datos reales en el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, lo cual encuadra a plenitud la conducta del contribuyente en la contravención atribuida.

I.3. Petitorio.

Concluyendo el memorial, manifestó que las actuaciones emitidas en la Resolución Sancionatoria N° 18-263-10, estuvieron enmarcadas dentro de las normas y procedimientos vigentes, por tanto solicitó que se declare **PROBADA** la demanda y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0368/2011 de 27 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-263-10, emitida por la Autoridad demandante.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 27 se admite la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley, más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Cumplida la diligencia señalada el 20 de enero de 2012, como consta en el formulario cursante a fojas 31, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 36 y recibida según cargo de fojas 37, disponiéndose su arrimo al expediente, según providencia de fojas 37.

Providenciado el memorial de contestación a la demanda de fojas 40 a 42, se tiene apersonado a Juan Carlos Maita Michel, en su condición de Director Ejecutivo en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema 05438 de 20 de abril de 2011 y la Acta de Posesión de 10 de mayo de 2011, cursantes de fs. 38 a 39; y, teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación a la demanda Contencioso Administrativa, la Autoridad demandada señala que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, en arreglo a los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que, en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, en ninguno de sus párrafos especifica cuál o cuáles son las facturas observadas, limitándose a establecer de manera general que el contribuyente en el periodo fiscal septiembre de 2006, registró incorrectamente las notas fiscales en el Libro de Ventas IVA; además que, en su parte resolutive señaló que el sujeto pasivo incurrió en el incumplimiento del deber formal establecido en los arts. 160 y 162 de la Ley 2492, sin establecer claramente cuál es el incumplimiento al deber formal en el que incurrió y cuál es la norma específica infringida, ya que los artículos citados con anterioridad solo establecen la clasificación de las contravenciones y la sanción aplicable de forma general.

En ese contexto es evidente que la Administración Tributaria al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional incumplió con lo previsto por el art. 168 de la Ley 2492 y el art. 17 núm. 2 subnumeral 2.1 inc. f, de la RND 10-0037-07, normativa que dispone que el Auto Inicial de Sumario Contravencional debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención y la norma específica infringida, por lo que al no establecer claramente cuáles fueron las facturas observadas y al limitarse a señalar en su parte resolutive cuál de ellos incumplió y no especificó la norma infringida, se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa del contribuyente, consagrada en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), puesto que el debido proceso consiste en garantizar al contribuyente el conocimiento de los cargos que se le atribuyen, a efecto que asuma su derecho a la defensa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 509/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Unipersonal DRACRUZ contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Asimismo señaló que la Resolución Sancionatoria en litis, tampoco contiene de forma precisa, cuál o cuáles son las facturas observadas que dieron origen a la sanción por incumplimiento de deberes formales, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el art. 99.II de la Ley 2492 concordante con el art. 19 del DS 27310, por lo que concluyó refiriendo que el acto administrativo no cumple con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, causando indefensión al sujeto pasivo.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, emita sentencia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite procesal, mediante memorial de fs. 48 y vta., el demandante presentó réplica reiterando el contenido de los términos expresados en la demanda, memorial providenciado a fs. 50, que dispuso su traslado para la dúplica, que fue presentada por Julia Susana Ríos Laguna mediante memorial de fs. 60 a 61, acreditando su personería a través de la Resolución Suprema 07303 de 26 de marzo de 2012 y su acta de posesión de fs. 58 a 59; reiterando a través de dicho memorial lo expresado en el memorial de contestación a la demanda, este fue providenciado a fs. 63, teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite

en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Analizados los hechos acaecidos en sede administrativa, se afirma que la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, realizó la verificación del Libro de Ventas IVA de la "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L.", constatando en la revisión, que dentro del libro citado, se había consignado el NIT de una contribuyente de forma errónea, motivo por el cual, esta entidad tributaria emitió Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1010AISC00387 de 10 de noviembre de 2010, que una vez cumplido el plazo de veinte días que se concedió a la empresa emplazada, con el fin de que presente pruebas de descargo, que no fueron presentadas, se notificó al contribuyente en litigio con la Resolución Sancionatoria N° 18-0263-10 de 21 de diciembre de 2010, imponiéndole una multa de 1.500 UFV's.

Ante esta Resolución Sancionatoria, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0014/2010 de 4 de abril, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Resolución Sancionatoria N° 18-0263-10.

Fruto de lo referido en el párrafo anterior, la "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L." a través de su representante legal Carlos Enrique Taboada Bejarano interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la resolución de alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0368/2011 de 27 de junio (fs. 1 a 10) con la que **ANULÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0014/2010, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional, instruyendo a la Administración Tributaria emitir un nuevo Auto Inicial de Sumario Contravencional, en el que contenga claramente el acto u omisión que se le atribuye al responsable de la contravención y la norma específica infringida conforme dispone el art. 168 de la Ley 2492, concordante con el art. 17 de la RND 10-0037-07; y, el art. 212.I inc. c) de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis en el presente proceso, son las supuestas vulneraciones y contradicciones que se hubieran producido a momento de dictarse la Resolución Jerárquica hoy impugnada de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si es correcta la imposición de sanción por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 509/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Unipersonal DRACRUZ contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

incumplimiento de deberes formales, al haberse consignado el NIT en una factura, de manera errónea; y si en relación con ello, el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1010AISC00387 de 10 de noviembre DE 2010 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0263-10 de 21 de diciembre de 2010, fueron emitidos correctamente, en observancia de los arts. 168 de la ley 2492 y el art. 17 núm. 2 sub numeral 2.1 inc. f) de la RND 10-0037-07.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

En el presente proceso, se afirmó que la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, estableció un adeudo tributario de 1.500 UFV's, en contra de la "FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L.", en base a que dentro del Libro de Ventas IVA de la citada fábrica, se encontró consignado de forma incorrecta el número de NIT de María Luisa del Rosario Negrón Hoyos, conforme se acreditó en el proceso de fiscalización.

De lo precedentemente citado, se evidenció que la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 1010AISC00387 de 10 de noviembre de 2010, refiriendo que: *"la 'FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA SRL' con NIT 1000233024 en el periodo fiscal 9/2006 ha registrado incorrectamente las notas fiscales en el Libro de Ventas IVA, contraviniendo con lo señalado en el(los) Inc. b) del numeral 86 y numeral 87 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999. (...) Que, lo referido precedentemente constituye incumplimiento a deber formal establecido en Título IV, Capítulo II, Artículos 160° y 162° de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano, concordante con...(.) conceder al contribuyente el plazo de Veinte (20) días a partir de su notificación con el presente Auto Inicial Sumario Contravencional para presentar descargos por escrito u ofrecer pruebas..."* de lo cual se desprende, que en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, se señala las normas aplicables en contravenciones tributarias y que el acto evidenciado, constituye un incumplimiento del deber formal; empero, no manifiesta en base a qué acto u omisión es que se toma la determinación adoptada, ya que no cita la factura que habría sido observada, lo cual vulnera el principio a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso del sujeto pasivo, al encontrarse en incertidumbre al no saber qué prueba es la que tendría que presentar para respaldar un supuesto acto u omisión que habría cometido.

Continuando con el análisis del Auto Inicial de Sumario Contravencional en litis, se tiene que este señala que da un plazo de veinte días al contribuyente, para que presente pruebas de descargo, empero retro trayendo lo referido líneas arriba, si la Administración Tributaria no señaló que factura es la que está siendo observada, por lógica el contribuyente no sabía sobre qué base tendría que presentar sus pruebas, lo cual lo deja en desventaja para poder plantear su defensa, vulnerando de esta manera el principio de igualdad procesal de las partes,

concluyendo al respecto debemos señalar que, este Auto Inicial de Sumario Contravencional, vulneró los principios de seguridad jurídica, principio de igualdad procesal y el derecho al debido proceso del contribuyente, los cuales se encuentran establecidos dentro de la Norma Suprema.

En cuanto a la Resolución Sancionatoria 18-0263-10 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales, se tiene que en esta resolución, la entidad emisora realizó una relación de los hechos y fundamento su determinación con los mismos preceptos legales que fueron señalados en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, incurriendo en el mismo error, al **no haber señalado con precisión** cuál fue el acto u omisión que cometió el contribuyente, ni señaló cual fue la factura observada.

Bajo el argumento referido con anterioridad, debemos señalar que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria referidos párrafos arriba, utilizaron como normativa aplicable al presente caso los siguientes preceptos jurídicos: **1)** art. 160 de la Ley 2492 "(Clasificación). Son contravenciones tributarias: 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°; **5. Incumplimiento de otros deberes formales;** 6. Las establecidas en leyes especiales;"; **2)** art. 162.I "(Incumplimiento de Deberes Formales). El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el **presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias**, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a Cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria."; **3)** Anexo A) punto 3.2 de la RND 10-0021-24 de 11 de agosto de 2004 "Registro en libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica (...) de 500 UFV's a 1.500 UFV's"; y, **4)** Numeral 86 inc. b) de la RA 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, "Se establece un libro denominado VENTAS IVA, cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución Administrativa, en el que se asentarán cronológicamente y correlativamente todas las notas fiscales emitidas (facturas, "tickets y/o documentos equivalentes) que den lugar al débito fiscal. Los datos mínimos a consignar, además de la información de cabecera establecida en el formato, será la siguiente: (...) b) Número de RUC del cliente, (cuando corresponda)." (Las negrillas y subrayado provienen del texto original de la presente demanda).

En ese orden de preceptos jurídicos, pasamos a realizar una síntesis de lo siguiente: Que la normativa citada en el párrafo anterior, refiere que los arts. 160 y 162.I de la ley 2492, hacen una clasificación de las contravenciones tributarias y establece que deben estar sujetas al Código Tributario Boliviano, disposiciones legales tributarias y las normativas reglamentarias, de lo que se deduce que estos artículos citan los tipos de contravenciones y las normas aplicables en estos supuestos, empero no hacen referencia clara, del incumplimiento que hubiera cometido el sujeto pasivo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 509/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Unipersonal DRACRUZ contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

En ese contexto, la RND 10-0021-24 refiere sobre la obligación que tiene el contribuyente de realizar el “Registro en libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica”; y, el Numeral 86 inc. b) de la RA 05-0043-99, establecen que en el Libro de Ventas IVA, se deben consignar cronológicamente y correlativamente las notas fiscales, facturas, tickets y otros documentos equivalentes que den lugar al crédito fiscal, en ese sentido es evidente que dentro del cuaderno procesal en estudio, se encuentra adjunto el Libro de Ventas IVA (Anexos 2 y 3) de la “FABRICA DE CHOCOLATES TABOADA S.R.L.” en el cual se encuentra registrada la factura en litis, que fue observada por la Administración Tributaria demandante, por lo que si bien se advierte que fue consignada con error (se consignó el NIT 1084292017 y lo correcto es el NIT 1054292017) (la fecha se consignó 07/09/2006 y lo correcto es 06/09/2006); empero no es menos evidente que estas consignaciones fueron por error de un dígito, falta que no está prevista dentro de la normativa tributaria, ya que esta refiere que se debe registrar y no hace alusión al error que pudiera existir en las consignaciones en el Libro de Ventas IVA, de lo que se infiere, que el contribuyente al haber registrado la factura en litis dentro de su Libro de Ventas IVA (aunque con un error en un dígito) cumplió con lo previsto en la RND 10-0021-24; y, el Numeral 86 inc. b) de la RA 05-0043-99, que señalan en resumen, **que se debe REGISTRAR las facturas, sin señalar que se deba dar una sanción a la consignación errónea de estas en el Libro de Ventas IVA.**

En ese orden de ideas este Tribunal Supremo de Justicia, refiere que, partiendo de la Constitución Política del Estado y en el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, se ha cobrado una principal relevancia de la aplicación de una verdadera justicia material, en lugar de la justicia formal, en esa línea de pensamiento jurídico, está presente el principio de verdad material, habido que en el presente proceso se evidencio la existencia de la factura en litis cursante a fs. 39 del anexo 1 y el Libro de Ventas IVA del contribuyente en litigio cursantes en los anexos 2 y 3, en el que se encuentra registrada la factura en litis, lo que en el presente caso, da curso a la aplicación del principio de verdad material, que es rector del procedimiento administrativo, aplicable a los recursos administrativos tributarios por expresa permisión del art. 200 del Código Tributario, debiendo aplicar este principio rector sobre la limitada verdad formal, entendimiento que ha sido plasmado en la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre.

Bajo ese entendimiento, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, debe ser aplicado a todos los ámbitos del derecho, especialmente en el ámbito administrativo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la igualdad, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; garantizando que los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los mandatos constitucionales, como es el de otorgar una efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente.

V.2.- Conclusiones.

En ese sentido, es evidente que se consignó erróneamente la factura N° 024052 (fs. 39 anexo 1) en el Libro de Ventas IVA, empero la Autoridad General de Impugnación Tributaria, actuó con total legalidad cuando en su Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0368/2011, estableció como uno de sus fundamentos para revocar lo actos de la Administración Tributaria, que tanto en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1010AISC00387, como en la Resolución Sancionatoria 18-0263-10, no se consignó de forma clara el acto u omisión de la supuesta contravención y la norma específica infringida, fundamentación respaldada en el art. 168.I de la Ley 2492 que refiere: *“(Sumario Contravencional). I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de **la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.** Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho”* (las negrillas fueron agregadas por ese Tribunal), de lo que se deduce que la AGIT interpreto correctamente la norma tributaria, ya que esta manifiesta que al momento de instruirse el cargo en el proceso Sumario, debe señalarse claramente el acto u omisión que se le atribuye al supuesto responsable de la contravención, hecho que no se cumplió tanto en el Auto Inicial de Sumario Contravencional como tampoco en la Resolución Sancionatoria.

Prosiguiendo con el estudio de la normativa legal aplicada en la Resolución impugnada, debemos señalar que, el art. 17.2 subnumeral 2.1 inc. f) refiere: *“El Auto Inicial de Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información: (...) f) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida”* lo cual confirma lo señalado en el párrafo anterior, que en resumen refiere, que el Auto Inicial de Sumario Contravencional contendrá como mínimo la sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida, preceptos concordantes con el art. 99.II de la Ley 2492 y el art. 19 del DS 27310.

Concluyendo este Tribunal Supremo de Justicia refiere que, la Resolución Jerárquica impugnada AGIT-RJ 0368/2011 de 27 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue pronunciada en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781



Estado Plurinacional de Bolivia

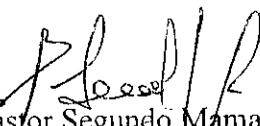
Órgano Judicial

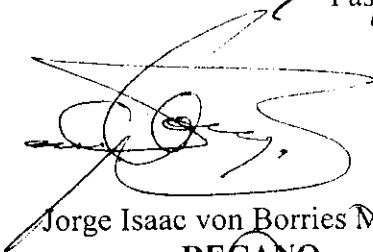
Exp. 509/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Unipersonal DRACRUZ contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

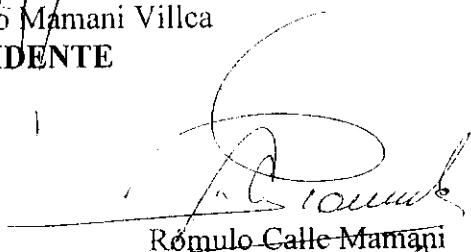
del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 17, interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0368/2011 de 27 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

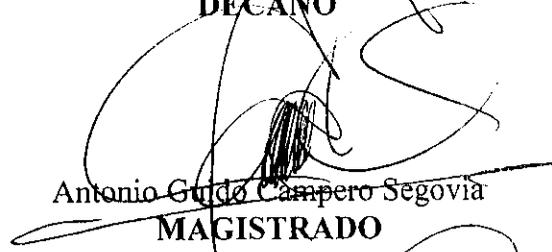
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

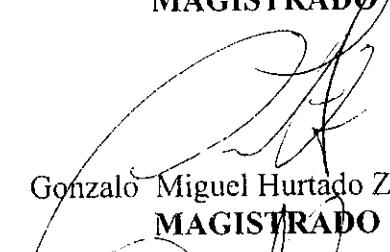
Regístrese, notifíquese y archívese.

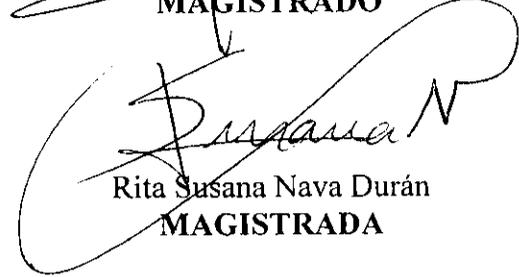

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

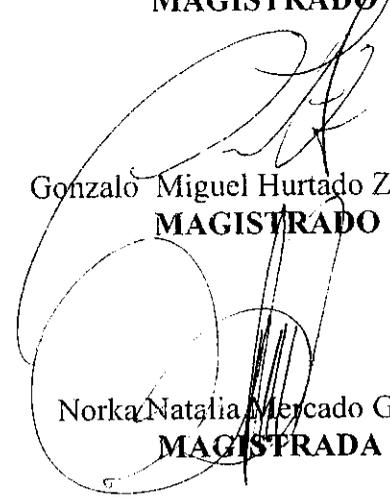

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

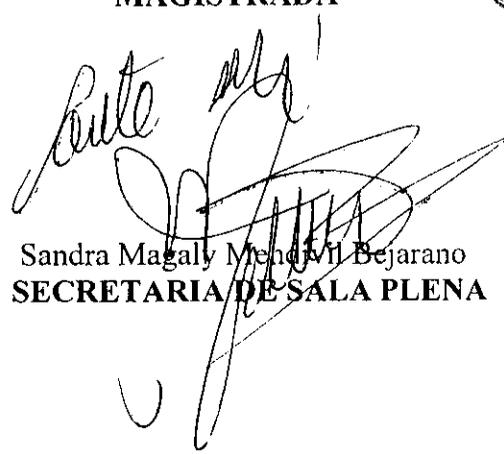

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

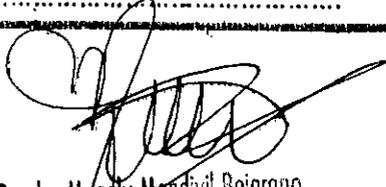
GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA N° 76..... FECHA 15 de febrero

PROCESO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Cofercer

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA